JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00277 00

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, **RECHÁZASE** la anterior demanda (art. 90 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que, si bien se allegó escrito de subsanación¹, lo cierto es que no acreditó la existencia del patrimonio autónomo llamado a juicio, como tampoco adujo el lugar donde podría encontrarse el documento de su constitución; al punto, memórese que el inciso segundo del artículo 84 del Código General del Proceso prevé que, junto con la demanda, «...se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso», por tanto, ante la imposibilidad de lo anterior, el impulsor debió «...indica[r] la oficina donde puede hallarse la prueba...» (num. 1°, art. 85, CGP), hecho que no acaeció.

No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

Notifiquese,

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ JUEZ

> Firmado Por: Ronald Neil Orozco Gomez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a017956cb8989422c1b1f75d4e910f3d6ef8b64a2012fdb613a2a24fee2c6c7

Documento generado en 19/10/2023 03:34:10 PM

¹ Archivo digital "007Subsanación".

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica